



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Informes, ingresos, servicios sanitarios, mercados públicos, estacionamiento



Solicitud

Información relacionada con la remisión de Informes trimestrales 2022 de ingresos recaudados por servicios sanitarios y estacionamiento en mercados públicos generados por medio de aplicación automática de recursos en Alcaldías.



Respuesta

El *sujeto obligado* manifestó su incompetencia para atender la *solicitud*, e informó que las atribuciones para pronunciarse al respecto correspondían a la Secretaría de Administración y Finanzas.



Inconformidad con la Respuesta

Incompetencia alegada por el sujeto obligado.

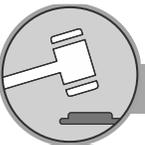


Estudio del Caso

Si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció adecuadamente respecto de la información requerida, también lo es que posteriormente, en respuesta complementaria, el *sujeto obligado* se manifestó puntualmente respecto de los tres requerimientos planteados, precisando las Alcaldías que han cumplido e incumplido con la remisión de los informes de interés, así como con la precisión respecto de la solicitud a las mismas y su atendiendo a su obligación de enviarlos.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información con la que contaba.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas respectivas de la respuesta complementaria a la *recurrente* vía correo electrónico como lo solicitó la *recurrente*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6657/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162322000897**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El siete de diciembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162322000897**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“A) Señalar que Alcaldías de la Ciudad de México si han cumplido con los Informes trimestrales del año 2022 de los ingresos recaudados por los servicios de sanitarios y estacionamiento ubicados en los mercados públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. Al mismo tiempo indicar que Alcaldías no han cumplido con dichos informes.

B) Señalar si se les ha solicitado dichos informes a todas las alcaldías de la Ciudad de México.

C) de ser el caso, señalar el número de oficio con el cual se les solicitó los informes trimestrales a las distintas Alcaldías de la Ciudad de México.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinte de diciembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio SEDECO/ OSE/DEJyN/UT/2162/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“... esta Secretaría de Desarrollo Económico no genera ni posee información relacionada la solicitud en comento, por lo cual se declara notoriamente incompetente.

No obstante, del análisis que se llevó a cabo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado que se considera competente para atender su requerimiento, se le orienta a ingresar su petición a través de las siguientes modalidades; Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, correo electrónico, escrito material, mediante los vínculos https://www.gob.mx/sfp/documentos/unidad-general-de-transparencia_o acudiendo a las Unidades de Transparencia ubicada en:

[Se transcriben datos de contacto de la Unidad de Transparencia]

...”

1.4 Recurso de revisión. El doce de diciembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“El órgano administrativo se declara incompetente y se niega a dar la información solicitada, siendo que en los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, emitido por la misma SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO señala en el Capítulo V artículo quincuagésimo quinto:

“La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la unidad administrativa competente deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, el importe de los ingresos recaudados por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, así como detallar la aplicación de dichos ingresos, señalando para tal efecto el nombre del Mercado Público que los genere, su importe y el beneficio que dicho inmueble obtuvo de los mismos.”

Por lo que si es de su competencia la información solicitada.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo doce de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6602/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de quince de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés por medio de la *plataforma* y a través del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0173/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación respectivas, reiteró en sus términos la respuesta inicial y remitió el diverso SEDECO/ACD/019/2023 de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución por medio del cual agregó:

“A) Las Alcaldías que han cumplido con la obligación de enviar los Informes trimestrales año 2022 de los ingresos recaudados por los servicios de sanitarios y estacionamiento ubicados en los mercados públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos son: ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, BENITO JUÁREZ, COYOACÁN, CUAJIMALPA, GUSTAVO A. MADERO, IZACALCO, TAPALAPA, LA MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILLA ALTA, TLÁHUAC, TLALPAN y VENUSTIANO CARRANZA Las Alcaldías que han incumplido con los informes señalados en el párrafo anterior son: CUAUHTÉMOC y XOCHIMILCO

B) Si se ha solicitado el informe respectivo a todas las Alcaldías,

C) La solicitud del informe se realizó mediante el Oficio SEDECO/ACD/228/20272, es importante mencionar que al ser obligación de los Órganos Político-Administrativos (Alcaldías), a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno o unidad administrativa competente, enviar a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, los informes indicados en el numeral Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, no necesariamente se tiene que realizar petición mediante oficio.”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud*, requirió información relacionada con la remisión de los Informes trimestrales de 2022 de los ingresos recaudados por servicios de sanitarios y estacionamiento en mercados públicos generados por medio de aplicación automática de recursos de las Alcaldías, particularmente:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- a) Que Alcaldías han cumplido y cuales no;
- b) Si se les han solicitado dichos informes a todas las Alcaldías, y
- c) De ser el caso, señalar el número de oficio con el cual se les solicitaron los informes trimestrales a las distintas Alcaldías

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó su incompetencia para atender la *solicitud*, e informó que las atribuciones para pronunciarse al respecto correspondían a la Secretaría de Administración y Finanzas, razón por la cual se remitieron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria informó que:

- a) Por un lado, las Alcaldías que han cumplido con la obligación son: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milla Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, y por otro, las que han incumplido son: Cuauhtémoc y Xochimilco;
- b) Si se ha solicitado el informe respectivo a todas las Alcaldías, y
- c) La solicitud del informe se realizó mediante el oficio SEDECO/ACD/228/20272, resaltando que es obligación de las Alcaldías, enviar a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, los informes de acuerdo con los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal⁴, ahora Ciudad de México no necesariamente se tienen requerir mediante oficio.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/63831/33/1/1

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció con la constancia de notificación vía correo electrónico anexa.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* inicialmente no se pronunció adecuadamente respecto de la información requerida, también lo es que posteriormente, en respuesta complementaria, el *sujeto obligado* se manifestó puntualmente respecto de los tres requerimientos planteados, precisando las Alcaldías que han cumplido e incumplido con la

remisión de los informes de interés, así como con la precisión respecto de la solicitud a las mismas y su atendiendo a su obligación de enviarlos.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información con la que contaba.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas respectivas de la respuesta complementaria a la *recurrente* vía correo electrónico como lo solicitó la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**